



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2860-2004-AA/TC
APURÍMAC
JORGE VILCAS RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Vilcas Ramos contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 168, su fecha 16 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Empresa Municipal de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado –EMUSAP-ABANCAY–, para que se lo reponga en su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses de ley y las costas y costos. Manifiesta que ha prestado servicios para la emplazada por más de 7 años, ininterrumpidamente, desempeñándose como Jefe de la División de Desarrollo Organizacional y Soporte Informático; que se ha desnaturizado su contrato a modalidad, convirtiéndose a tiempo indeterminado; y que se ha vulnerado el fuero sindical, puesto que antes de ser despedido fue elegido Secretario General de EMUSAP-ABANCAY, lo que ha motivado que se decida por no renovarle su contrato de trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que los servicios prestados por el recurrente no superaron el plazo máximo que prevé el artículo 74º del Decreto Legislativo N.º 728, por lo que no se desnaturizó el contrato a modalidad; y que, habiendo vencido su contrato, se decidió no renovarlo, careciendo de sustento que ello haya sido motivado porque el demandante fue elegido Secretario General del Sindicato de Trabajadores de EMUSAP-ABANCAY.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 2 de abril de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la cuestión controvertida debe ventilarse en la vía laboral, porque se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el recurrente prestó servicios de manera ininterrumpida por solo 4 años con 2 meses, de modo que no supera el plazo máximo que establece la ley y que, por otro lado, el demandante no acredita que su elección en cargo sindical haya motivado que no se le renueve su contrato de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. Con los documentos que corren de fojas 3 a 16 se acredita que el recurrente fue contratado para prestar servicios en la entidad emplazada del 4 de abril de 1994 al 31 de julio de 1998, en virtud a sucesivos contratos de trabajo sujetos a modalidad. Se aprecia de la carta de renuncia de fojas 80 y de las planillas de liquidación de fojas 77 y 78, que el día 4 de abril de 1998 el recurrente renunció voluntariamente y cobró su compensación por tiempo de servicios, disolviéndose, por tanto, el vínculo laboral que mantenía, hasta entonces, con la entidad demandada.
2. A partir de esa fecha, el demandante dejó de prestar servicios para la emplazada, hasta el 1 de febrero de 2000, fecha en que suscribió un contrato de trabajo a modalidad (a fojas 17) para desempeñarse en el cargo de Jefe de la División de Desarrollo Organizacional y Soporte Informático de la entidad demandada, continuando en este cargo hasta el 31 de diciembre de 2003, en que venció el último contrato suscrito entre las partes (a fojas 25). Por consiguiente, no habiendo superado las labores del demandante el plazo máximo de duración (5 años) que establece el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, el cese de sus labores obedeció al vencimiento del plazo de vigencia de su último contrato de trabajo.
3. Sostiene el demandante que la emplazada, al reconocerle el pago por quinquenio en sus boletas y planillas de pago, ha reconocido que acumuló cinco años de servicios; sin embargo, después de haber disuelto el vínculo laboral que mantenía con la demandada, en virtud a su renuncia y al cobro de su compensación de tiempo de servicios, el recurrente solamente acumuló 3 años y 11 meses de servicios, único período de labores que corresponde computar para resolver la controversia.
4. El demandante tampoco acredita haber prestado servicios para la entidad demandada con posterioridad al vencimiento de su contrato de trabajo, como lo afirma en su recurso de apelación; por el contrario, en la Acta de Visita de Inspección no Programada, que corre a fojas 31, se consigna que “se constató (...) (que) el último día de labores fue el 30 de diciembre de 2003 (...)", lo que no fue objetado en dicho acto por el recurrente; es más, en la carta que corre a fojas 29, él afirma que la carta por la cual se le solicita la entrega



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los bienes que estaban a su cargo le fue notificada en su domicilio el día 5 de febrero de 2004.

5. Respecto a la supuesta vulneración del fuero sindical, cabe señalar que esta institución jurídica garantiza a los miembros de las juntas directivas de los sindicatos **no ser despedidos** sin causa justa debidamente demostrada; sin embargo, como ya se ha dicho, en el presente caso el recurrente no fue despedido, sino que su relación laboral **cesó por vencimiento del contrato de trabajo a modalidad**, por lo que no se vulneró el fuero sindical.
6. Por consiguiente, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)